

RAD: 2018-00344-00
DEMANDANTE: LAZO ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: ELSA FRANCISCA MANTILLA
PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 15 de julio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA se dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el superior el 12 de julio de 2021 y en consecuencia se procede a realizar el estudio de la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte demandante.

Frente al particular y para mayor claridad, ha de hacerse un breve resumen de las actuaciones surtidas en el presente proceso, referentes al decreto de medidas cautelares:

- (i) En memorial del 28 de noviembre de 2018¹ el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares; posteriormente en providencia del 4 de diciembre de 2018² se ordenó al demandante prestar caución equivalente al 20% de la estimación realizada en la demanda.
- (ii) En memorial del 18 de diciembre de 2018³, la parte demandante allegó póliza de seguro judicial No. 100035738 suscrita con la Compañía de Seguros Mundial, en la que se aseguró la suma de \$347.163.615 a favor de la demandada ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO.
- (iii) En auto del 11 de febrero de 2019 se negaron las medidas cautelares solicitadas y en auto del 30 de abril de 2019 se repuso parcialmente la decisión decretando la inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-30824 y No. 300-29866 de la Orip Bucaramanga; No. 314-33347 y No. 314-47909 de la Orip Piedecuesta. El primero de estos autos se revocó por el superior y el segundo fue confirmado.

Precisado lo anterior, desde ya menciónese que no se accederá a decretar la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto se estima que podrían causar perjuicios injustificados a la demandada. Debe tenerse en cuenta que a la hora de decretar cautelas, el Juez ha de evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, encontrándose facultado incluso para decretar otras menos gravosas o diferentes a las solicitadas.

En consonancia con lo anterior, encuentra el despacho que para asegurar la efectividad de las pretensiones del demandante, resulta suficiente con decretar la inscripción de la demanda sobre la totalidad de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, relacionados en la solicitud de medidas cautelares (esto teniendo en cuenta que en el auto del 30 de abril de 2019 únicamente se decretó la inscripción de la demanda sobre cuatro de los inmuebles relacionados). Para el efecto téngase en cuenta que quien adquiera cualquiera de estos bienes con posterioridad al registro de la demanda, estará sujeto a los efectos de una eventual sentencia favorable, implicando ello la cancelación de las anotaciones de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda (art 591 del CGP). Dicho de otro modo, se trata de una medida eficaz para la protección del derecho en litigio, que en este caso se circunscribe a la rendición espontánea de cuentas y a que se le ordene a la demandada que le pague al demandante un monto de (\$1.735.818.075). Por otra

¹ Folio 98, C01.

² Folio 127, C01.

³ Folio 137, C01.



RAD: 2018-00344-00
DEMANDANTE: LAZO ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: ELSA FRANCISCA MANTILLA
PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS

parte, se estima que el valor de los bienes afectados y que se afectarán con la inscripción de la demanda, resulta suficiente para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable.

En cuanto a las medidas de *embargo* solicitadas, las mismas se **NIEGAN** por cuando si bien resultan aptas para la protección del derecho en litigio, no se encuentran necesarias -al existir otras menos gravosas como la inscripción de la demanda- ni proporcionales, ya que el sacrificio – poner los bienes fuera del comercio- se aprecia superlativo en comparación con los beneficios que se obtendrían, los cuales de todos modos son susceptibles de lograr con la inscripción de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de que, en el evento en que no resulte posible materializar las medidas que se decreten, se solicite su sustitución por otras de las relacionadas en la demanda, o incluso unas nuevas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, resuelve

PRIMERO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 314-21695, No. 314-21697 y No. 314-3345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad de la demanda ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.918.090.

SEGUNDO. NEGAR las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Hoy 19 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. 114. CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario
--